

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

39

**Recurso de Revisión: R.R./003/2017**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio seis de dos mil diecisiete. -----  
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./003/2017, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio [REDACTED] y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Número de denuncias sobre niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abandono, maltrato, abuso u omisión de cuidados, en los siguientes municipios: Oaxaca de Juárez, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatareni, San Andrés Huayápam, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Jacinto Amilpas, Ánimas Trujano, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlaxiáctac de Cabrera, Villa de Zaachila; durante el periodo 2005-2016, distinguiendo la cantidad de cada año, así como también por el sexo y la edad de los niños, niñas y adolescentes." (sic).*

**Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso a través del sistema Infomex Oaxaca, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de

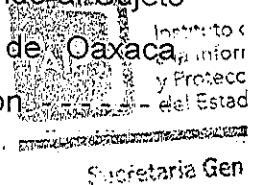
éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

*"El plazo que establece la ley para que el sujeto obligado me proporcione la información que solicité, ya venció. Asimismo, no he recibido comunicación alguna que solicite prórroga para atender mi requerimiento de información. O bien, alguna otra que manifieste que va a cumplir con lo que la ley determina."*

Con el Recurso de Revisión se anexó documental generada por el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en copia de solicitud de información de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, con número de folio [REDACTED] -----

### **Tercero.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 128 fracción VI, 130, 131, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./003/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información.



### **Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, mismo que obra agregado a fojas 24 a 26 del expediente y realizado en los siguientes términos:

*"...PRIMERO: Con fecha diecisiete de noviembre del presente año, fue recibida en esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información pública con número de folio [REDACTED] que realiza el C. [REDACTED] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, mediante la cual requirió ser informado en los siguientes términos:*

*"Número de denuncias sobre niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abandono, maltrato, abuso u omisión de cuidados, en los siguientes municipios: Oaxaca de Juárez, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatarení, San Andrés Huayápam, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Jacinto Amilpas, Ánimas Trujano, San Lorenzo Cacaotépec, San Pablo Etla, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec,*

FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Tlalixtac de Cabrera, Villa de Zaachila; durante el periodo 2005-2016, distinguiendo la cantidad de cada año, así como también por el sexo y la edad de los niños, niñas y adolescentes.”

**SEGUNDO:** Con fecha 24 de Noviembre del 2016, mediante oficio DIFO/DJ-UT/1323/2016 se mandó requerir la información a la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para atender en forma oportuna la solicitud de información presentada y estar en condiciones de dar respuesta al peticionario en los términos legalmente establecidos.

**TERCERO.-** Con fecha 01 de diciembre del 2016, se produce el cambio de administración del Poder Ejecutivo del Estado iniciando la entrega recepción de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública; siendo en este tenor que en el proceso de revisión de los archivos que informan el Sistema DIF Oaxaca, esta Unidad de Transparencia se percata que no existen un seguimiento posterior al oficio narrado en el punto anterior. En atención a lo anterior con fecha 15 de diciembre del 2016 el suscrito giró el memorándum 20/2016 a la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia haciéndole un atento recordatorio para responder a la solicitud de información.

Cabe decir que para el día 09 de diciembre del 2016 había vencido el término para responder o solicitar prórroga en términos de ley; respuesta que no se pudo dar por causas no imputables a esta Unidad de Transparencia.

**CUARTO.-** Con fecha 27 de diciembre del 2016 se realiza un segundo recordatorio a dicha Procuraduría por no haberse contestado el memorándum 20/2016, en un término no mayor de tres días hábiles posteriores a su notificación.

**QUINTO:** El día once de los corrientes, en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica fue recibida la respuesta a la petición de información mediante memorándum SEDIF/PRODENNA/018/2017, de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; el cual fue turnado a la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Oaxaca el día 13 siguiente; derivado de lo anterior la respuesta que fue notificada al solicitante con fecha 13/01/17 siendo las 17:33 horas vía electrónica en el Sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Acceso  
ación Pública  
ón de Datos  
de Oaxaca

**SEXTO.-** Con fecha 12 de Enero del Presente año fue recibido en forma escrita el Recurso de revisión que nos ocupa y que fue interpuesto por el peticionario [REDACTED] ahora recurrente, argumentando falta de respuesta.

En este contexto, el suscrito titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, tengo a bien rendir el siguiente:

#### INFORME:

**SE NIEGA EN FORMA CATEGÓRICA** que esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, haya OMITIDO UNA RESPUESTA a la petición formulada como lo refiere el recurrente en el concepto de inconformidad expresado.

Si bien es cierto que la respuesta no se otorgó en el término del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta situación se debió a que el área obligada no dio respuesta en tiempo y forma por razones que se ignoran, ante lo cual esta Unidad tuvo que hacerle un par de recordatorios escritos, no obstante la anterior, esta Unidad de Transparencia no fue omisa en su responsabilidad, ya que procedió a recabar la respuesta en los términos manifestados en los antecedentes del presente curso, respuesta que le fue notificada al peticionario con fecha 13 de enero del 2017, siendo las 17:33 horas, vía electrónica en el portal INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, 109, 116, 117, 119, 123 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Oaxaca, a usted Ciudadano Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, muy atenta y respetuosamente solicito:

**PRIMERO:** Tenerme rindiendo en tiempo y forma el informe correspondiente dentro del Expediente Número R.R.003/2017.

**SEGUNDO:** Una vez analizadas las constancias y los argumentos vertidos en el presente informe, se sirva **SOBRESEER** por falta de materia en el presente asunto, con fundamento en el artículo 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca.

...”

Remitiendo documentales consistentes en: 1) copia simple de memorándum número SEDIF/PRODENNA/018/2017, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete; 2) copia simple de memorándum número 48/2016, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; 3) copia simple de memorándum número 20/2016, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis; 4) copia simple de oficio número DIFO/DJ-UT/1323/2016, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis; así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 142 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

#### **Considerando:**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del



Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés de diciembre del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

Acceso  
ación Pública  
in de Datos Person  
de Oaxaca

**"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

al de Amparos

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo; las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En

consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el

ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**"Artículo 6o. ...**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado información propia de sus funciones, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, promoviendo Recurso de Revisión por lo que dice hubo falta de respuesta a su solicitud de información. -----

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, indica haber dado respuesta al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha trece de enero del año en curso, y si bien lo anterior fue hecho fuera del plazo establecido por la Ley de la materia, también lo es que esta situación fue por el cambio de administración dentro del Sujeto Obligado. -----

Así, se tiene que el Sujeto Obligado con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, remitió a través del sistema Infomex Oaxaca,

*En atención a su memorándum 20/2016, de fecha quince de diciembre del año en curso, en cual hace referencia a la solicitud de acceso a la información con folio 00285416, de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito comunicarle que esta Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, a partir del año 2012 implementó el rubro denominado Reporte de Maltrato Infantil (R.M.I), toda vez que con anterioridad todos los asuntos se registraban de manera general independiente del tipo de asunto que se trataba, a saber, problemáticas de mujeres, problemáticas de menores de edad y problemáticas en general de la familia, rubro que arroja los siguientes indicadores de atención:*

Instr  
a la  
y Pr  
del

Secreta

REPORTE DE MALTRATO INFANTIL	
AÑO	
2012	572
2013	305
2014	239
2015	183
2016	184

*En lo concerniente a la interrogante sobre abuso infantil se tiene registro de un menor de edad en el año 2016, un indicador más preciso ofrecer la Fiscalía General del Estado.*

ABUSO INFANTIL	
AÑO	
2016	1



Los datos fueron obtenidos de los libros de Gobierno que obran en esta Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, de los años correspondientes, en los cuales no se cuenta con información desagregada acorde a la petición.

Documental que obra a foja 27 del expediente que se resuelve. Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*"ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

uto de Acceso  
nformación Pública  
tección de De  
Estado de Oaxaca

**ARTÍCULO 159.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

General de Acuerdos

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"

Es así, que conforme a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, se tiene que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, fue recibido en la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del sistema DIF Oaxaca, el oficio número DIFO/DJ-UT/1323/2016, suscrito por el Doctor Ricardo Hernández Aguilar, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Licenciada María de los Ángeles Vásquez García, Procuradora para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del sistema DIF Oaxaca, el cual obra a foja 30 del expediente, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa la información solicitada por el ahora Recurrente. -----

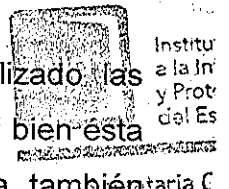
De la misma forma, de las documentales presentadas por el Titular de Transparencia, se desprende que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y seis de enero de dos mil diecisiete, mediante memorándums número

20/2016 y 48/2016, respectivamente, se realizaron recordatorios a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del sistema DIF Oaxaca, dirigido a la ciudadana María Cristina Susana Pérez Guerrero Zamora, Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del sistema DIF Oaxaca, sobre la respuesta a la solicitud de información presentada. -----

En este tenor, se tiene que debido al cambio de administración del Poder Ejecutivo del Estado, existieron cambios en las unidades administrativas del Sujeto Obligado, por lo que no fue posible la debida atención a la solicitud de información, situación que efectivamente no puede ser imputable a la actual titularidad de la Unidad de Transparencia ni a la de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado en donde se encuentra la información solicitada. -----

De esta manera, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

En virtud de que la Unidad de Transparencia demostró haber realizado las gestiones necesarias para la atención de la solicitud de información y si bien esta no fue respondida dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, también lo es que lo anterior fue derivado del cambio de administración en el Poder Ejecutivo del Estado, situación que no le es imputable al actual Titular de la Unidad de Transparencia ni al de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado en donde se encuentra la información requerida, por lo que no ha lugar a alguna responsabilidad por parte de dichos servidores públicos. -----



**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

o de Acceso  
ormació  
cción de Datos  
ado de Oaxaca

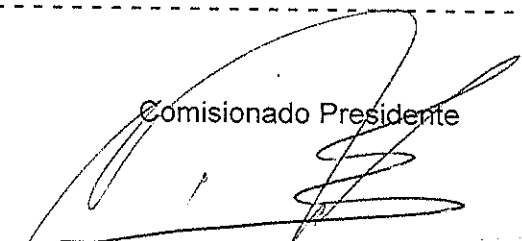
**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./003/2017**. -----

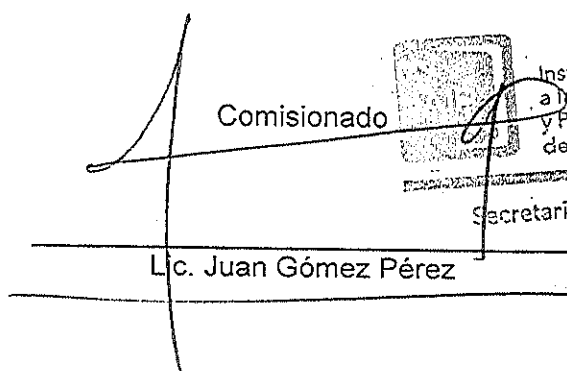
**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente. -


**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

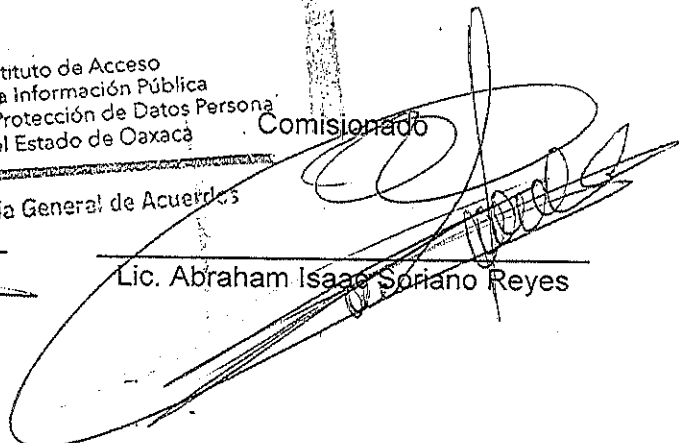
**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

  
Comisionado Presidente  
\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez-Figueroa

  
Comisionado  
\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

  
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Secretaría General de Acuerdos

  
Comisionado  
\_\_\_\_\_  
Lic. Abraham Isaacs Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos  
\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 003/2017.-----